REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 142
RADICACIÓN: 2021-00415
Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia para la **EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** respecto de la **CAUSA DE NULIDAD MATRIMONIAL** de los esposos **LUIS HERNÁN VELEZ SATIZABAL** mayor de edad y con domicilio en Cali y **ADELAIDA NOGUERA RIVERA** de iguales condiciones civiles, conforme a la Sentencia única y definitiva de octubre 13 de 2020, proferida por el **TRIBUNAL ECLESIÁSTICO INTERDIOCESANO DE CALI**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutiva de la sentencia única y definitiva, de fecha octubre 13 de 2020, proferida por el TRIBUNAL ECLESIÁSTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró la NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores LUIS HERNAN VELEZ SATIZABAL y ADELAIDA NOGUERA RIVERA, en la PARROQUIA MARÍA AUXILIADORA de Cali - Valle, registrado en la Notaria 16 del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial 05320573, y por consiguiente, hay

MB/Djsfo.

lugar a decretar la ejecución de los efectos civiles de la mencionada sentencia, y se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenado por la autoridad eclesiástica.

2.5. Ahora bien, como quiera que la sociedad conyugal fue disuelta por sentencia de fecha abril 27 de 2010, proferida por el juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, y liquidada mediante sentencia del 20 de octubre de 2021, proferida por el mismo Despacho, según lo informado por el interesado, en respuesta al requerimiento realizado, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto. Por otra parte, se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, como lo dispone el art. 1° Decreto 2158/70, en la forma indicada en el artículo 77 Ley 962/05.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO que celebraron **LUIS HERNÁN VELEZ SATIZABAL, y ADELAIDA NOGUERA RIVERA**, en la PARROQUIA MARÍA AUXILADORA de Cali, Valle, acto registrado en la Notaria 16 del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial 05320573, proferida por el **TRIBUNAL ECLESIÁSTICO INTERDIOCESANO DE CALI,** de única y definitiva, de octubre 13 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaria 16 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial 05320573.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 169 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 3 noviembre 2021
Secretario
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

MB/Djsfo.